

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
P R E S E N T E.



FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167, fracción I, y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con carácter de decreto para que el Congreso del Estado ejerza su derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión y presente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, procurando el crecimiento económico, la competitividad, una distribución más justa del ingreso y la riqueza, así como la estabilidad del sistema financiero. Este mandato constitucional exige que la política económica y tributaria favorezca condiciones reales de acceso a los servicios financieros, particularmente para las personas que dependen de ellos para recibir ingresos, administrar sus recursos, ahorrar y desarrollar actividades productivas.

PRESIDENCIA





2. Por su parte, el artículo 28 constitucional dispone que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Esta protección comprende la posibilidad de establecer mecanismos legislativos que reduzcan cargas económicas innecesarias en el acceso a los servicios financieros.
3. Asimismo, el artículo 31, fracción IV, constitucional establece los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, mientras que el artículo 73, fracción VII, reconoce la facultad del Congreso de la Unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. De la interpretación sistemática de ambos preceptos deriva que el legislador federal cuenta con atribuciones para establecer exenciones fiscales justificadas, siempre que respondan a una finalidad constitucionalmente válida y respeten los principios de justicia tributaria. La presente iniciativa se inscribe en dicho ámbito de configuración legislativa
4. El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que, por regla general, la prestación de servicios independientes está sujeta a una tasa del 16%, cuyo importe es trasladado al receptor del servicio. En consecuencia, cuando una institución bancaria cobra una comisión gravada, el usuario soporta tanto la contraprestación exigida por la institución financiera como el impuesto correspondiente, incrementándose el costo final de la operación.
5. No obstante, el propio legislador federal ha reconocido que determinadas comisiones financieras ameritan un tratamiento fiscal diferenciado. En efecto, las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establecen exenciones específicas relacionadas con comisiones por el

otorgamiento de créditos hipotecarios destinados a casa habitación y con la administración de recursos de los sistemas de ahorro para el retiro. Tales disposiciones constituyen antecedentes normativos que demuestran la viabilidad jurídica de excluir determinadas comisiones financieras del pago de este impuesto.

6. A su vez, el artículo 3, fracción IV, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros define la comisión como un cargo distinto del interés que las entidades cobran a sus clientes por operaciones financieras o de servicios. Esta definición proporciona un parámetro legal objetivo para delimitar el beneficio fiscal propuesto, evitar interpretaciones discrecionales y distinguir las comisiones bancarias de intereses, primas de seguros y demás conceptos sujetos a regímenes jurídicos específicos.
7. El acceso y utilización de numerosos servicios bancarios implica el pago de comisiones por conceptos como administración de cuentas, anualidades de tarjetas, reposición de medios de disposición, retiros, transferencias y otras operaciones financieras. Cuando tales comisiones se encuentran gravadas con IVA, el consumidor enfrenta una carga económica adicional que incrementa el precio efectivo del servicio, aun cuando la operación tenga por finalidad administrar o disponer de recursos propios.
8. Esta situación adquiere especial relevancia ante la creciente incorporación de medios electrónicos y digitales a las actividades económicas. La recepción de salarios, el pago de obligaciones, las operaciones comerciales y la administración cotidiana del patrimonio utilizan cada vez más instrumentos bancarios. En ese contexto, resulta razonable revisar si el tratamiento fiscal de las

comisiones debe seguir incrementando el costo de utilización de servicios que se han convertido en instrumentos ordinarios de participación económica.

9. El problema consiste en determinar si resulta conveniente, desde la política fiscal y la protección al consumidor, mantener una carga tributaria adicional sobre servicios financieros de uso cotidiano. A manera ilustrativa, una comisión de cien pesos gravada a la tasa general representa un desembolso final de ciento dieciséis pesos: cien por el servicio y dieciséis por concepto de IVA.
10. Para atender esta problemática, se propone adicionar una fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a efecto de establecer la exención del impuesto respecto de las comisiones cobradas directamente a sus clientes por instituciones de crédito, con motivo de operaciones activas, pasivas o de servicios, conforme a la definición legal prevista en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
11. La exención comprendería exclusivamente los conceptos que jurídicamente constituyan comisiones bancarias, con independencia de su denominación comercial, y no se extendería a intereses, primas de seguros, contraprestaciones por servicios prestados por terceros ni otros conceptos distintos. Esta delimitación responde a los principios de certeza y legalidad tributaria, impide interpretaciones extensivas ajenas a la finalidad de la reforma y conserva el tratamiento fiscal aplicable a las demás operaciones financieras.

12. La medida es estrictamente tributario: eliminar la obligación de trasladar IVA sobre las comisiones comprendidas en la nueva exención. La regulación, publicidad, registro y vigilancia de los cobros bancarios continuarían sujetas a las disposiciones y autoridades competentes.
13. La política tributaria no debe examinarse exclusivamente desde su dimensión recaudatoria, sino también desde sus efectos sobre el acceso a servicios, la actividad productiva y la distribución de las cargas económicas. Establecer una exención dirigida a comisiones bancarias constituye una decisión de política fiscal que busca reducir el componente tributario del costo que enfrentan los usuarios, sin desconocer la necesidad de preservar ingresos públicos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.
14. En definitiva, la presente iniciativa parte de una consideración elemental de justicia económica: **el acceso a los servicios financieros no debe resultar innecesariamente más oneroso por una carga tributaria adicional cuando existe una alternativa legislativa jurídicamente viable**. Exentar del IVA las comisiones bancarias representa una medida concreta para reducir costos a los usuarios, fortalecer la inclusión financiera y armonizar la política tributaria con los principios constitucionales de desarrollo económico, equidad y protección al consumidor. Por las razones expuestas, se somete a consideración de esta Soberanía la propuesta de reforma al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua acuerda ejercer la facultad prevista en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentar ante el Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDO. Por conducto de la Presidencia del Congreso del Estado, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el proyecto de decreto que se inserta a continuación, para los efectos legislativos correspondientes.

TERCERO. Se adiciona una fracción XVII al artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

I. a XVI. ...

XVII. Las comisiones que cobren directamente las instituciones de crédito a sus clientes, personas físicas o morales, por la celebración o ejecución de operaciones activas, pasivas o de servicios bancarios, incluyendo las correspondientes a apertura, manejo y administración de cuentas; emisión, anualidad y reposición de tarjetas; consultas y retiros en cajeros automáticos; transferencias de fondos; órdenes de pago; disposición de crédito; y uso o aceptación de medios de disposición.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el ámbito de sus atribuciones, realizarán las adecuaciones administrativas y de difusión necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

Chihuahua, Chih. a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO